

MÉXICO FRENTE A LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA FAMILIAR

*Francisco José Contreras Vaca*¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Actuales instrumentos interamericanos en materia familiar: a) La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores; b) La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; c) La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; d) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Muchos han sido los esfuerzos realizados a nivel internacional para solucionar de una manera más adecuada los problemas atinentes al núcleo familiar involucrados que se encuentran vinculados con diversas legislaciones. A nivel americano, los trabajos más importantes han emanado de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). Dichas conferencias tienen

¹ Académico de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Panamericana, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Centro Universitario México, División de Estudios Superiores (CUMDES).

su fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta de la OEA que faculta a su Asamblea General para promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como estudiar la conveniencia de uniformar los derechos internos de los países en desarrollo del continente y su artículo 51 que crea como órgano de la OEA a las Conferencias Especializadas² las cuales, conforme a su artículo 128 son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos de la cooperación interamericana, debiéndose celebrar, cuando así lo resuelva la Asamblea General de la OEA, por iniciativa propia o a instancia de alguno de sus Consejos u Organismos Especializados y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Asimismo, es importante destacar que desde el 21 de abril de 1949 el anteriormente denominado Consejo de la OEA³ elaboró las *Normas para el Ejercicio de las Atribuciones del Consejo respecto de las Conferencias Especializadas*, las cuales fueron reemplazadas por las aprobadas en su sesión del 20 de junio de 1962.

Como consecuencia de la necesidad de revisar los tratados americanos suscritos en materia del derecho internacional privado, de elaborar nuevos acuerdos para regular aspectos no previstos y atento a la posibilidad de llevarlos a cabo dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, la Asamblea General de la OEA⁴, a partir del año de 1971, ha venido convocando a las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado y sus proyectos de temario, que de conformidad con el artículo 129 de la Carta de la OEA deben ser aprobados por los Estados miembros, han sido preparados por

² Cabe indicar que de conformidad con el artículo 51 de su Carta constitutiva, la OEA se integra por los siguientes órganos: Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos; el Consejo Permanente; el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

³ El Consejo fue creado como parte integrante de la OEA en su tratado constitutivo de 1948, pero fue sustituido por el actual Consejo Permanente en el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

⁴ De conformidad con el artículo 52 de la Carta de la OEA es su órgano supremo y entre sus atribuciones se encuentra la de decidir la acción y política general de la organización, determinar la estructura y funciones de sus dependencias y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos.

su Consejo Permanente ⁵ por conducto de especialistas coordinados por su Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y el Comité Jurídico Interamericano ⁶ han elaborado los documentos técnicos e informativos necesarios, incluyendo los proyectos de convenciones que servirán como material de análisis en las conferencias y, en ocasiones, también han contado con las bases o anteproyectos emanados de las Reuniones de Expertos convocadas por la Secretaría General de la OEA o con las propuestas enviadas por las delegaciones de los Estados miembros.

Los trabajos de las CIDIP, que se limitan al área americana pero que sus convenciones pueden ser suscritas por cualquier país del mundo ⁷, no han estado exentos de críticas, sin embargo, su labor ha sido fructífera sustituyendo paulatinamente las disposiciones incorporadas en el Código Bustamante y en los Tratados de Montevideo, y gracias a ella se ha creado una nueva etapa en la codificación internacional-americana que brinda una mayor especialización, sectorización y continuidad

⁵ De conformidad con los artículos 78 y 91 de la Carta de la OEA está integrado por un representante de cada Estado miembro, en la categoría de embajador y tiene, entre otras funciones, formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones. La Secretaría General de la OEA (de conformidad con los artículos 113 y 118 de la Carta de la OEA), es su órgano central y permanente, debiendo cumplir, entre otras funciones: los encargos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores; transmitir *ex officio* a los Estados miembros la convocatoria a las Conferencias Especializadas; custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas; servir de depositaria de los tratados, acuerdos interamericanos y sus instrumentos de ratificación, y establecer relaciones de cooperación con los Organismos Especializados dependientes de la OEA u otros diversos, ya sean nacionales o internacionales.

⁶ Los artículos 105, 106 y 107 de la Carta de la OEA establecen que este órgano, con sede en Río de Janeiro, Brasil, tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo y analizar la posibilidad de uniformar sus legislaciones, en cuanto sea conveniente. Para lograr sus fines debe emprender los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes por iniciativa propia o que le encomiende la Asamblea General, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización, pudiendo sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas. Se integra por 11 juristas nacionales de los Estados miembros elegidos por un período de 4 años de entre las ternas presentadas por las naciones parte, renovándose parcialmente y procurándose, en lo posible, una equitativa representación geográfica. El artículo 3 del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano establece como uno de sus fines el promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. El ilustre jurista mexicano, licenciado José Luis Siqueiros, forma parte del mismo.

⁷ A la fecha España ha suscrito 2 convenciones emanadas de las CIDIP.

en el estudio de los temas que interesan a la materia, buscando además y debido a la participación de Estados Unidos de América y Canadá ⁸, hacer compatibles dos sistemas jurídicos: el *Civil Law* seguido por los países latinoamericanos y el *Common Law* utilizado por las naciones anglosajonas.

México ha participado activamente en estas conferencias enviando delegados que cuentan con un alto grado de especialización en esta área. El contenido de las convenciones emanadas de las CIDIP y el hecho de que algunas contengan normas de derecho uniforme colocan al sistema mexicano en situaciones nuevas que en ocasiones han dificultado la suscripción y cumplimiento de estos compromisos internacionales. No obstante, son mayores los beneficios que ha traído la nueva e intensa actuación de nuestro país en los esfuerzos del continente para lograr una ágil y dinámica cooperación.

II. ACTUALES INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS EN MATERIA FAMILIAR

De los esfuerzos realizados en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP'S), han surgido los siguientes tratados relativos a la cooperación procesal:

- En la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) ⁹ la Convención

⁸ A la fecha Canadá no ha suscrito ningún tratado emanado de las CIDIP y Estados Unidos de América lo ha hecho en tres ocasiones, al ratificar la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

⁹ La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se llevó a cabo del 15 al 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz, república de Bolivia, con asistencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, faltando los delegados de Jamaica, Barbados, Trinidad y Tobago y Panamá. También estuvieron presentes observadores permanentes ante la OEA de la República Federal de Alemania, Canadá, España, Italia, Japón y Corea, de la Corte Internacional de Derechos Humanos, del Comité Jurídico Interamericano y de organismos e instituciones especializadas.

Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.

- En la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV) ¹⁰ la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y
- En la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V) ¹¹ la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Por su importancia, en los apartados siguientes analizaremos cada una de ellas.

a) La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad y debido a ello desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. En sus orígenes se le atribuyó una finalidad eminentemente religiosa, ya que para vivir más allá de la muerte era necesario dejar en la tierra descendientes que continuaran con el culto familiar, debido a que sus dioses eran las almas de los antepasados y por lo mismo, si al fallecer no se contaba con descendientes que los ofrendaran, el alma moría definitivamente o vagaba en pena convirtiéndose en espíritu malhechor, por lo que la adopción solucionaba este problema. En la evolución de esta figura su finalidad ha ido variando, hasta la fecha

¹⁰ Del 9 al 15 de julio de 1989 se llevó a cabo la conferencia diplomática en Montevideo, República Oriental de Uruguay, teniendo como temas: secuestro y restitución internacional de menores; obligaciones alimentarias; transporte internacional de mercaderías por carretera y contratación internacional.

¹¹ Debido al constante esfuerzo realizado por México desde principios de la década de los setenta en el campo iusprivatista y no por fruto de la casualidad, del 14 al 19 de marzo de 1994 se llevó a cabo en nuestro país (México) la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), bajo la presidencia del notable jurista mexicano, licenciado José Luis Siqueiros.

en la que con ella se busca satisfacer los anhelos afectivos paternos, buscando siempre el beneficio de los menores. Es importante destacar que actualmente esta institución ha rebasado las fronteras nacionales y cada día es más común que algunas personas (principalmente de países desarrollados) se trasladen a otra nación (principalmente a naciones subdesarrolladas) con la única finalidad de adoptar menores, ofreciéndoles muy superiores niveles de vida y oportunidades. En ocasiones, aunque son las menos, se han detectado irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, han sufrido abusos sexuales, han sido obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso aquellos que se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos, sin que las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos originados por el amplio movimiento demográfico resultante de la adopción internacional mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar cabalmente el destino y el trato recibido por los menores adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte, máxime cuando por su corta edad no están en posibilidades de defenderse por sí mismos, ni tienen la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

Por todo lo anterior, en la CIDIP III se incluyó en su agenda este tema, el cual se discutió ampliamente hasta llegar a plasmar soluciones concretas en la convención que fueron objeto de estudio, destacándose que la adopción internacional siempre debe ser plena, debido a sus características especiales y por lo mismo, el adoptado se desincorpora de su familia natural y entra a la del adoptante con todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, lo que otorga al menor una más amplia seguridad jurídica (que no se logra en las adopciones limitadas o semiplenas que prevén muchas legislaciones e imponiendo a las instituciones protectoras de menores la obligación de verificar, durante el lapso de un año, que la adopción está cumpliendo con sus fines. Sin embargo, estos mecanismos no son suficientes para resolver los problemas que actualmente enfrenta la adopción internacional, por lo que los mismos deben aplicarse de manera conjunta con: la existencia de requisitos más estrictos para conceder esta clase de adopciones; con un análisis más rígido y efectivo (por parte de los tribunales o

autoridades nacionales) sobre el cumplimiento cabal y adecuado de las exigencias requeridas para su otorgamiento, buscando ante todo el beneficio del menor; y de un sistema de supervisión y control adicional estrecho que verifique periódicamente (no sólo durante el primer año) el cumplimiento de los fines que persigue la institución, para que se asegure y no se deje al azar, el buen desarrollo del adoptado. Es importante destacar que en la adopción internacional el menor siempre es expatriado, por lo que solo se enfrenta (en la mayoría de los casos) a una raza, cultura, idioma e idiosincrasia completamente distinta a la de sus progenitores y sin que exista cerca de él algún familiar consanguíneo, por muy lejano que sea, interesado en protegerlo cuando es sujeto de abusos.

Para el análisis del tema de la adopción, se partió de una amplia serie de documentos que resultaron de gran importancia para la discusión, entre los que se encontraban:

- Las conclusiones de la Reunión de Expertos sobre Adopciones de Menores, que se celebró en la ciudad de Quito, Ecuador, en marzo de 1989.
- El proyecto de convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano.
- El proyecto de convención presentado por el Instituto Interamericano del Niño.

Como resultado de las deliberaciones, en su sesión de clausura celebrada el 24 de mayo de 1984, se aprobaron cuatro convenciones, entre las cuales se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que fue la más extensa y la que planteó los más delicados problemas en su negociación. Este tratado internacional fue firmado *ad referéndum* por los plenipotenciarios mexicanos el 24 de mayo de 1984, aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1986 (publicándose su Decreto de Aprobación en el *Diario Oficial* del 6 de febrero de 1987), firmado el instrumento internacional de ratificación el 11 de febrero de 1987, mismo que fue depositado el 12 de junio de 1987 ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y, finalmente, publicándose el

Decreto de su Promulgación en el *Diario Oficial* del 21 de agosto de 1987, con una fe de erratas publicada el 13 de julio de 1992.

La convención analizada sigue un método mixto, ya que por una parte establece normas de conflicto para elegir el derecho de fondo aplicable y solucionar la convergencia de normas jurídicas, y por la otra, crea normas materiales que regulan de fondo las características y requisitos que deben satisfacer las adopciones internacionales, siendo sus lineamientos más importantes, los siguientes:

- a) *Concepto de adopción internacional* (artículos 1 y 2): este tratado señala que se aplica a los casos en que el o los adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado tenga su residencia habitual en otro. Los anteriores elementos son necesarios para que la adopción sea considerada internacional y que, por lo tanto, entre al ámbito de aplicación de la convención. Sin embargo, el mismo señala que los Estados, al momento de su firma, pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

A este respecto, Fernando Vázquez Pando, miembro de la Delegación Mexicana acreditada ante la CIDIP III, indica:

Sin duda llamará la atención el que en el caso del adoptante se acuda al criterio del domicilio, en tanto en el caso del adoptado se acuda al de residencia habitual. Esa diferencia se debe a que si bien se dio acuerdo en cuanto al adoptado, en cuanto al adoptante se perfilaron dos posturas, quienes seguían el criterio de la residencia habitual y quienes seguían el del domicilio. Finalmente se optó por el criterio del domicilio, tomando en consideración que conforme a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado aprobada en Montevideo en 1979, el término domicilio se define como residencia habitual, por lo que los Estados que prefieran tal conexión en el caso del adoptante, pueden lograr su propósito ratificando la convención sobre domicilio antes mencionada.

Por último, cabe indicar que con base en lo dispuesto por el tratado objeto de estudio, nuestro país, al momento de ratificar la convención y con la finalidad de ampliar los efectos de la misma a cualquier forma de adopción internacional de menores, realizó la siguiente declaración:

Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2° y 20 de dicho instrumento interamericano.

- b) *Efectos plenos de la adopción internacional* (artículos 1 y 2): este acuerdo internacional señala que se aplica a la adopción de menores que se concede bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines que otorguen al adoptado la condición de hijo biológico y que al momento de adherirse a la convención, los Estados pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. Este dispositivo es amplio, ya que en los diversos Estados americanos existe una gran variedad de instituciones relacionadas con la adopción, debiendo tomarse en cuenta que al momento de suscribirse el tratado, los países incorporarán de manera uniforme la figura de la adopción con efectos plenos para todas aquellas situaciones dotadas con elementos internacionales. Por lo tanto y en virtud de que México es parte de esta convención interamericana, las adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros domiciliados fuera del país surte efectos plenos, es decir, el connacional (ya que la adopción no entraña para el menor la pérdida de su nacionalidad mexicana), sale de su familia natural e ingresa a la del adoptante como si fuera un hijo biológico, lo que proporciona una mayor seguridad jurídica.
- c) *Reconocimiento de pleno derecho de los efectos de las adopciones internacionales* (artículo 5): este acuerdo indica que las adopciones que se ajusten al tratado internacional, surten sus efectos de pleno derecho en todos los países, sin exigirse ningún requisito y sin que se pueda invocar la excepción de la institución desconocida o no contemplada.
- d) *Conversión de la adopción simple a la adopción plena* (artículo 13): este tratado establece, aunque no expresamente, que es facultad de los Estados convertir las adopciones simples en plenas, estableciendo para el efecto normas conflictuales que determinan la ley aplicable a ello y la autoridad competente para realizarla, las que se analizarán posteriormente.

e) *Normas conflictuales aplicables a la adopción internacional* (artículos 3, 4, 6, 9, 10 y 14): este tratado establece normas de conflicto aplicables a las adopciones internacionales, cuya finalidad consiste en elegir el derecho de fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la situación concreta se encuentra vinculada, estableciendo:

- *La ley de la residencia habitual del menor* rige la capacidad, consentimiento y los demás requisitos para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo.
- *La ley del domicilio del adoptante* rige la capacidad, requisito de edad, estado civil, consentimiento del cónyuge (en su caso) y los demás requisitos para ser adoptante, siempre y cuando los mismos sean más estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado.
- *La ley del lugar de realización del acto* rige los requisitos de publicidad y registro de la adopción. Cabe indicar, que en el asiento registral, se debe expresar la modalidad y características de la adopción.
- *La ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima* rige las relaciones entre adoptante y adoptado, incluyendo las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, en caso de adopción plena.
- *La ley aplicable a las respectivas sucesiones* rige los derechos sucesorios que corresponden al adoptante y al adoptado, debiendo tomarse en cuenta que en caso de adopción plena, se tienen los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima.
- *La ley del lugar donde se otorgó la adopción* rige la anulación de la misma.
- *La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción* rige la revocación de todas aquellas adopciones distintas a la plena.
- *La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción* rige las relaciones de éste con su familia de origen, en caso de adopciones distintas a la plena.
- *La ley del domicilio del adoptante* rige las relaciones entre el adoptante y el adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto al de adopción plena.

- La *ley de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor*, rige la conversión de la adopción simple en plena, si ella es posible.

f) *Excepción de orden público* (artículo 18): esta convención indica que las autoridades de cada Estado pueden rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta convención cuando la misma sea manifiestamente contraria a su orden público.

Es importante recordar que una ley se considera contraria al orden público, desde el punto de vista del derecho internacional privado, cuando no guarda una mínima vinculación con su organización jurídica fundamental, obtenida del análisis de cada caso concreto.

g) *Aplicación armónica y en beneficio del menor de las leyes elegidas por la norma conflictual* (artículo 19): esta convención indica que los derechos elegidos por las normas conflictuales se deben aplicar en forma armónica (siguiendo la teoría de Henry Batiffol), procurando llevarla a cabo favoreciendo la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

h) *Normas conflictuales de fijación de competencia* (artículos 15, 16, 17): este tratado establece normas para solucionar los conflictos de competencia judicial (convergencia de normas de procesales de fijación de competencia), indicando:

- Las *autoridades de la residencia habitual del adoptado* son las competentes para el otorgamiento de la adopción.
- Las *autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción* son las competentes para decidir sobre su anulación y revocación.
- Las *autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o las del lugar donde tenga su domicilio el adoptante o las del último domicilio del adoptado* son las competentes para que, en caso de que proceda, conozcan de la conversión de la adopción simple a plena.

MÉXICO FRENTE A LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA FAMILIAR

- Las *autoridades del domicilio del adoptante* son las competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre el adoptante y el adoptado, o las del adoptado con la familia del adoptante, en tanto que el adoptado no constituya domicilio propio, ya que en este último caso será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptante o del adoptado.
- i) *Las normas materiales* (artículos 7, 8 y 12): esta convención establece, como habíamos señalado, disposiciones que de fondo y de manera directa regulan los requisitos de las adopciones internacionales y que a saber, son las siguientes:
 - Se debe garantizar el secreto de la adopción, cuando corresponda. No obstante, en este caso se debe comunicar, a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se conocen, pero sin mencionar su nombre y otros datos que hagan posible su identificación.
 - En las adopciones regidas por la convención se puede exigir al adoptante que acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de las instituciones públicas y privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor y que estén autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Una vez que la autoridad le comunique a la institución que ha concedido la adopción, la segunda deberá rendir un informe a la autoridad otorgante acerca de las condiciones en que se vaya desarrollando la misma durante el lapso de un año. Lo anterior es de suma importancia para verificar el cumplimiento de los fines de la adopción.
 - Las adopciones plenas son irrevocables.
 - Es necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando es mayor de catorce años.
- j) *Ampliación de los efectos de la convención para adopciones nacionales, en las que con posterioridad a su otorgamiento, el adoptante pretende establecer su domicilio en otro Estado* (artículo 20): este tratado establece que los Estados parte, en todo momento, pueden ampliar sus efectos a aquellas adopciones nacionales (el

adoptante y el adoptado reside habitualmente en el mismo país), cuando dadas las circunstancias del caso concreto resulte que el adoptante, después de concedida la adopción, pretende cambiar su domicilio a otro Estado parte. A este respecto, cabe indicar que México, al momento de ratificar la convención y conforme a lo dispuesto en este apartado, ha ampliado los efectos de la misma a este tipo de adopciones, mediante la formulación de la siguiente declaración:

Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2° y 20 de dicho instrumento interamericano.

b) La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

El derecho a percibir alimentos se tutela, principalmente, debido al interés social de garantizar que el mismo sea debidamente cumplido para con los menores, a quienes se ha considerado que el Estado tiene la obligación de asegurar su supervivencia y sano desarrollo, toda vez que por su corta edad no conocen sus derechos ni los pueden hacer valer por sí mismos, sin embargo, cabe recordar que la obligación alimentaria no se limita a ellos, puesto que los cónyuges y algunos otros familiares pueden exigirlos, en ocasiones. La problemática alimentaria se desplaza a nivel internacional cuando el acreedor y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos países o cuando, aunque domiciliados en el mismo lugar, el deudor alimentario obtiene sus ingresos en otro Estado. Al efecto, este tratado establece medidas de protección para garantizar el derecho a percibir alimentos, ya que es difícil lograr el cumplimiento de una pensión alimenticia cuando el deudor se ha mudado u obtiene sus ingresos en otra nación cuando no existe la voluntad de cumplir con la misma. Es importante destacar que la convención analizada se aplica solamente a las obligaciones alimentarias para con los menores y a las derivadas de relaciones matrimoniales entre cónyuges y ex cónyuges, sin embargo, cada Estado puede declarar que sus alcances se restrinjan a las obligaciones alimentarias de menores, desde el momento de suscribir, ratificar

o adherirse al tratado. Asimismo, cabe indicar que los países que hubieren suscrito otras convenciones en la materia deben dejar de aplicarlas, a efecto de regirse por las disposiciones establecidas en este acuerdo internacional.

Varios han sido los esfuerzos internacionales para proteger a los menores de los abusos de que han sido objeto, en materia de alimentos.

A nivel americano, cabe destacar que los tratados de Montevideo suscritos en 1889 y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante de 1928, analizaron este problema y que el último acuerdo, en sus artículos 67 y 68, considera de orden público internacional las disposiciones que imponen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción, aumento, oportunidad y forma de pago, prohibiendo renunciar o ceder el derecho alimentario y sujetando el mismo a la ley personal del acreedor.

Posteriormente, en el año de 1929 el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) designó un Comité de Expertos que redactó un anteproyecto de convención en materia de alimentos, en el que se pretendía facilitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia de alimentos en un país distinto al de su emisión, sin embargo, su labor fue interrumpida por la Segunda Guerra Mundial. En 1953 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) decidió convocar a una conferencia diplomática, la cual tuvo verificativo en la ciudad de Nueva York del 26 de mayo al 20 de junio de 1956, en la que se aprobó la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero que procura conciliar los sistemas jurídicos del *Common Law* y aquellos de origen romano-germánico (*Civil Law*), estableciendo un mecanismo sencillo para facilitar el pago de pensiones alimenticias, incluyendo aquellos casos en que no existe resolución judicial, y otorgando asistencia gratuita, exención de costas y facilidades para la transferencia de fondos, en caso de que hubiere control de cambios.

Asimismo, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha realizado amplios estudios sobre esta problemática, que afecta principalmente a los menores y como resultado de los mismos fueron aprobados los siguientes tratados: la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores (24 de octubre de 1956); la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores (15 de abril 1958); la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias (2 de octubre de 1973); la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (2 de octubre de 1973). Cabe hacer notar que las dos primeras se limitan a menores, pero que las siguientes comprenden obligaciones alimentarias que tienen su origen en cualquier vínculo de parentesco familiar y que reemplazan a las dos primeras para todos aquellos Estados que se han adherido a las de 1973 y que con anterioridad suscribieron las de 1956 y 1958.

Dentro del marco de las CIDIP, con fecha 18 de septiembre de 1983 la Asamblea General de la OEA resolvió encomendar al Instituto Interamericano del Niño que dentro de sus disponibilidades presupuestarias llevara a cabo trabajos y estudios relacionados con la restitución internacional de menores y sobre alimentos, pues lo anterior era una manifiesta necesidad de los Estados de la región. El Instituto Interamericano del Niño, con este impulso (de la Organización de los Estados Americanos, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP) sugirió en Cartagena de Indias, Colombia, en el mes de diciembre de 1985, que la Asamblea General de la OEA acordara incluir en la agenda de la CIDIP IV, a celebrarse en el año de 1989, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, la restitución y los alimentos de menores.

Para analizar lo relativo a las obligaciones alimentarias, en la CIDIP IV se presentaron a la consideración de su Comisión I, dos proyectos de Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias:

MÉXICO FRENTE A LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA FAMILIAR

- El aprobado en la Reunión de Expertos sobre Secuestro, Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos ¹².
- El realizado por la Comisión Preparatoria de Instrucciones a la Delegación Mexicana en la CIDIP IV ¹³, el cual influyó de manera determinante en la elaboración del tratado objeto del análisis.
- El día 15 de julio de 1989 se firmó en el seno de la conferencia el texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y de conformidad con el informe rendido por la Delegación Mexicana a la CIDIP IV ¹⁴:

Los aspectos torales de la cooperación en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras en la materia y la totalidad del sistema de medidas provisionales de aseguramiento y cobro de alimentos, fueron respetados y aprobados.

Respecto de la convención objeto de estudio, la cual es derecho vigente en el país y que determina el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia de los tribunales y la cooperación procesal internacional en la materia, podemos realizar los siguientes comentarios:

- a) *Ámbito de aplicación* (artículos 1 a 5): tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro. Asimismo,

¹² Organizada por el Instituto Interamericano del Niño en San José de Costa Rica, del 22 al 26 de mayo de 1989. Cabe indicar que el mismo emanó a su vez del anteproyecto elaborado por el doctor Didier Operti Badan, quien se basó en el estudio publicado por el Instituto Interamericano del Niño y realizado por el doctor Eduardo Tellechea Bergman.

¹³ Integrada por tres funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México: licenciada Diana Lucero Ponce Nava, licenciado Rodrigo Labardini y licenciado Eduardo Miguel Flores; y por cinco destacados Miembros de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado: licenciado Ricardo Abarca Landero (presidente de la delegación), licenciado José Luis Siqueiros, doctor Víctor Carlos García Moreno, doctor Leonel Pereznieto Castro y licenciado Fernando Alejandro Vázquez Pando.

¹⁴ Informe de la Delegación Mexicana a la CIDIP IV, p 6. Cabe indicar que dicha delegación quedó integrada por el señor cónsul, licenciado Ricardo Abarca Landero, quien fungió como Presidente de la Delegación y de los señores: doctor Víctor Carlos García Moreno, doctor Leonel Pereznieto Castro, licenciado José Luis Siqueiros Prieto y licenciado Fernando Alejandro Vázquez Pando.

rige respecto de obligaciones de menores, considerándose como tales a aquellos que no hayan cumplido la edad de 18 años y extendiéndose a quienes habiendo cumplido dicha edad puedan resultar acreedores alimenticios de conformidad con las leyes aplicables a elegirse de acuerdo con las reglas previstas en la misma, así como a las deducidas entre cónyuges o ex cónyuges. No obstante, dicho ámbito material se puede limitar a menores o hacerse extensivo en favor de otros acreedores, cuando así lo declaren los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherirse a la convención, a fin de armonizarla con sus respectivas legislaciones. Hay que recordar que en México el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la obligación de dar alimentos se extiende hasta los parientes de cuarto grado en línea colateral, no existiendo limitación entre todos los parientes en línea recta. Por tal motivo y con base en lo dispuesto por este tratado, nuestro país, al momento de ratificar este acuerdo, formuló la siguiente declaración:

El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Es importante señalar que con influencia de lo preceptuado en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y lo previsto por el artículo 1 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1939-1940, se incorpora el principio de no discriminación, al establecer que toda persona que conforme a la convención tenga el carácter de acreedor, tiene derecho a alimentos, no importando nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquiera otra situación que resulte discriminatoria.

Por último, cabe indicar que en el tratado se declara la llamada *autonomía de la acción alimentaria* al establecerse que debido a la provisionalidad, oportunidad y presteza en cuanto al monto y aseguramiento de los alimentos, las decisiones tomadas con base en lo dispuesto por la convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia

entre acreedor y deudor alimentario. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda servir de elemento probatorio, cuando sea pertinente.

b) *Derecho aplicable* (artículos 6 y 7): es un avance importante que, en la convención, se otorgue la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para elegir como derecho de fondo aplicable la *ley más favorable al menor* de entre la del domicilio o residencia habitual del acreedor o la del deudor alimentario. La convención aclara que los aspectos regidos por el derecho de fondo aplicable son: el monto, plazo y condiciones para hacer efectivo el derecho a los alimentos, y la determinación de a qué persona compete y cuáles son las condiciones necesarias para ejercitar la acción.

c) *Competencia en la esfera internacional* (artículos 8 y 9): a diferencia de otras convenciones interamericanas, que sólo hacen referencia a las reglas de fijación de *competencia de origen* para el caso del análisis de reconocimiento de validez y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, en este tratado se unifican los criterios para que los jueces o autoridades administrativas (no importando el Estado al cual pertenezcan) puedan iniciar un proceso en materia de alimentos y resolverlo válidamente con fuerza vinculativa para las partes, debido a que los principios que fijan la competencia directa varían de un país a otro. De conformidad con lo anterior, se entienden *competentes en la esfera internacional* para conocer de las reclamaciones alimentarias (incluyéndose las acciones de aumento de pensión alimenticia) a opción del acreedor:

- El juez o autoridad del Estado o residencia habitual del acreedor.
- El juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor.
- El juez del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, tales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Esta regla de competencia directa no se prevé en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que conforme a su artículo 156, fracción XIII, es juez competente en caso de alimentos el del domicilio del actor o demandado, a elección del primero.

- Las autoridades judiciales o administrativas que hayan conocido del asunto, siempre y cuando el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.
 - En caso de cese o reducción de los alimentos, la convención determina que quien debe conocer de estas acciones, es el tribunal que fijó los mismos.
- d) *Alcance de la obligación alimenticia* (artículo 10): en este tratado se establece, de manera acorde con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la proporcionalidad que deben guardar los alimentos entre las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del alimentante.
- e) *Cooperación Procesal internacional* (artículos 11, 12, 13 y 14): siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (emanada de la CIDIP II de Montevideo, Uruguay, en 1979, vigente en nuestro país), este acuerdo unifica los requisitos que deben llenar las sentencias dictadas en materia de obligaciones alimentarias, a efecto de que las mismas tengan eficacia extraterritorial entre los Estados parte. Estos lineamientos son los siguientes:
- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido *competencia en la esfera internacional* para conocer y juzgar del asunto, de conformidad con las reglas ya indicadas.
 - Remitir copia auténtica de la sentencia y de los demás anexos necesarios, como son: copia de los autos en que conste que se emplazó al demandado, que se aseguró la defensa a las partes y de que la sentencia tiene el carácter de firme o que se ha interpuesto el recurso de apelación en su contra, debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.
 - Que el exhorto mediante el cual se solicita la eficacia extraterritorial de la sentencia esté debidamente legalizado, cuando ello sea necesario. En nuestro país, el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece (acorde

con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias) que no será necesario el requisito de legalización cuando el exhorto sea transmitido por conductos oficiales, es decir: agente diplomático, autoridad consular o la llamada por diversos tratados interamericanos como *Autoridad Central*¹⁵.

- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente al aceptado por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efectos.
- Que se haya asegurado la defensa a las partes.
- Que tenga el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas y si existe recurso de apelación, que no se haya admitido en efecto suspensivo. De conformidad con el artículo 700, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el recurso de apelación en materia de alimentos procede sólo en efecto suspensivo. Es importante destacar que, a la fecha, la legislación adjetiva civil federal y los artículos 571 fracción IV y 606 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indican que para que el juez pueda reconocer validez y ejecutar una sentencia extranjera es indispensable que la misma tenga el carácter de cosa juzgada, por lo que este tratado establece una importante excepción que hay que observar cuando el mismo sea aplicable al caso concreto.

Para determinar si una sentencia cumple con los requisitos necesarios para su homologación, la convención establece que el juez deberá actuar en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante notificación personal, con vista al Ministerio Público y sin entrar a la revisión del fondo del asunto. Estas disposiciones son acordes con lo establecido por el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 608 frac. II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe recordar que el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 608 frac. IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, atinadamente señalan que el tribunal que conoce de la homologación no puede:

¹⁵ Órgano especializado en el trámite de los exhortos cuya labor en México la lleva a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores.

[...] decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre sus motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deben o no ejecutarse...

De acuerdo con el informe rendido por la Comisión I, sobre el tema de obligaciones alimentarias, de la Delegación Mexicana participante en la CIDIP IV, esta convención limita el procedimiento de homologación a sus premisas básicas, sustrayendo la materia de alimentos *del trámite de rigor del exequatur previsto para la ejecución de sentencias*.

Para facilitar al máximo el ejercicio de la acción alimentaria y eliminar cualquier discriminación procesal que pudiese surgir dentro del proceso por las características personales del promovente, la convención establece que ningún tipo de caución se exigirá al acreedor alimenticio por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera o tener residencia habitual en otro Estado, y que el beneficio de pobreza (declarado en favor del acreedor en el Estado parte donde hubiere ejercitado su reclamación) será reconocido en el Estado parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o su ejecución, comprometiéndose el país a prestarle asistencia judicial gratuita. Cabe indicar que, en México, todo hombre goza de las garantías individuales, sin hacerse distinción entre nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes, y que el beneficio de pobreza no está contemplado en la legislación, debido a que los tribunales (abiertos para administrar justicia a toda persona dentro de los plazos y en los términos que fijan las leyes) prestan un servicio gratuito, por lo que están prohibidas las costas judiciales.

f) *Medidas provisionales en materia alimentaria* (artículos 15 a 17): la convención establece que las autoridades jurisdiccionales de los Estados, a solicitud de parte, o del agente diplomático o funcionario consular, deben ejecutar las medidas provisionales de carácter territorial que tengan como finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos, pendiente o futura. Cabe indicar que nuestra legislación contempla las providencias precautorias, las cuales tienen por objeto garantizar las resultas de un juicio que se va a intentar o está en trámite, pero siempre deben tener relación con un procedimiento jurisdiccional, puesto que de lo contrario serían diligencias de pesquisa, violatorias a lo

preceptuado por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales exigen que cualquier molestia en la persona, familia, posesiones o derechos se haga mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades del procedimiento. Igualmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos locales, prevé el procedimiento especial denominado *Controversias del Orden Familiar*, mediante el cual se ventilan todos los asuntos inherentes a la familia y dentro de ellos la materia de alimentos, señalándose que el juez, sin audiencia del deudor, debe fijar una pensión alimenticia provisional y mandará asegurarla, debido a la premura de los alimentos y en tanto resuelve lo conducente ¹⁶.

Por lo anterior, considero que aunque nuestra legislación exige que la resolución extranjera a homologarse sea definitiva ¹⁷, fue adecuado aceptar el cumplimiento de medidas provisionales tratándose de alimentos, siempre y cuando las mismas sean dictadas por una autoridad competente y tengan relación con un procedimiento que se haya iniciado, a efecto de regular su constitucionalidad.

Hay que destacar que la convención analizada establece que dentro de las resoluciones definitivas, interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos que traten de homologarse, se incluyen a las dictadas por los jueces que conozcan de procesos de nulidad, divorcio, separación de cuerpos u otros de naturaleza similar. Lo anterior debido a la urgencia de satisfacer las necesidades alimenticias.

Igualmente, el tratado indica que el cumplimiento de medidas provisionales o cautelares no implica el reconocimiento de *competencia en la esfera internacional* del órgano jurisdiccional requirente, ni lo compromete a reconocer validez o ejecutar la sentencia que en definitiva dicte. Esta disposición, que ya había sido incluida en otros tratados

¹⁶ Artículos 235 a 254 y 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁷ Art. 571 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles y art. 606 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

emanados de las CIDIP, resulta de suma importancia, puesto que da confianza al tribunal requerido y facilita una más ágil ejecución de las decisiones provisionales extranjeras relativas a alimentos, ya que no se compromete más allá de la providencia solicitada.

g) *Disposiciones generales* (artículos 19 a 22): a efecto de proteger de una manera más amplia a los menores abandonados, en este tratado, los Estados se comprometen a procurar suministrar, por ellos mismos y en la medida de sus posibilidades asistencia alimentaria, así como a facilitar la transferencia de los fondos resultantes.

Debido a que de conformidad con el artículo 6 de la convención, la ley aplicable es la más favorable a los intereses del acreedor alimentario, se establece que las disposiciones de la misma no pueden ser interpretadas de modo tal que restrinjan los derechos del acreedor alimentario, conforme a la ley del foro.

Por último, esta convención incorpora (al igual que todas las emanadas de las CIDIP) la excepción de orden público y así, el Estado requerido puede rehusarse a homologar una sentencia extranjera o aplicar un derecho ajeno, cuando ello se considere contrario a los principios fundamentales de su organización jurídica.

c) La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Este tratado tiene como finalidad regular una problemática de naturaleza meramente civil, que toca un pequeño aspecto del tráfico ilegal de menores, consistente en asegurar el respeto al *ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares*, tal como lo indica la parte final de su artículo 1, excluyéndose cualquier connotación de carácter penal (entre ellas el secuestro de menores) y limitándose a normar la hipótesis relativa al hecho de que alguno de los padres (que ejercen la patria potestad) o personas e instituciones (que desempeñan su tutela), sin autorización de otro con igual derecho traslade a un menor a otro Estado parte, con la intención de privarlo de su derecho de guarda y custodia.

Es importante señalar que el 23 de mayo de 1984 la sesión plenaria de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) ¹⁸ acordó que se solicitara a la Asamblea General de la OEA incluir en el temario de la CIDIP IV ¹⁹ un punto relativo al secuestro y la restitución de menores. El Instituto Interamericano del Niño (IIN), continuando con el programa orientado al estudio de temas relacionados con el menor, especialmente en el ámbito del derecho internacional privado, logró que en la reunión celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, en el mes de diciembre de 1985, la Asamblea General de la OEA acordara incluir en la agenda de la CIDIP IV los temas de restitución y los alimentos de menores. Debido a lo anterior, el Comité Jurídico Interamericano (CJI), en su reunión celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1986, procedió a realizar un anteproyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Bajo los auspicios del Instituto Interamericano del Niño (IIN), con la cooperación técnica del Comité Jurídico Interamericano (CJI) y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, se convocó a una Reunión de Expertos sobre Secuestro, Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos, celebrada en San José de Costa Rica del 22 al 26 de mayo de 1989, con el objeto de analizar la problemática relacionada con los temas indicados, considerándose en ella y respecto a la restitución de menores, los siguientes anteproyectos:

- El preparado por el Comité Jurídico Interamericano en su reunión celebrada en Río de Janeiro en el año de 1986;
- el preparado por el profesor Didier Operti Badan; y
- el elaborado por la Delegación Mexicana a la CIDIP IV ²⁰, el cual estuvo a cargo del ilustre profesor José Luis Siqueiros.

¹⁸ Celebrada en La Paz, República de Bolivia, del 15 al 24 de mayo de 1984.

¹⁹ A celebrarse en Montevideo, República Oriental de Uruguay, del 9 al 15 de julio de 1989.

²⁰ La Delegación Mexicana a la CIDIP IV estuvo integrada por el señor cónsul, licenciado Ricardo Abarca Landero, designado como presidente de la Delegación y de los señores doctor Víctor Carlos García Moreno, doctor Leonel Pereznieta Castro, licenciado José Luis Siqueiros Prieto y licenciado Fernando Alejandro Vázquez Pando.

Después de cinco días se logró un consenso sobre el texto final, el cual, salvo cambios de estilo y algunas adiciones, acoge el proyecto de la delegación mexicana.

Del 9 al 15 de julio de 1989 se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay, la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV) y en su Primera Sesión Plenaria se resolvió que la Comisión I trabajara sobre los temas de derecho familiar correspondientes a la restitución internacional de menores y las obligaciones sobre alimentos. Para analizar lo relativo a la restitución de menores se presentaron a la consideración de la CIDIP IV, entre otros, un proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que como ya se indicó, fue aprobado en la Reunión de Expertos sobre Secuestro, Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos²¹ y se tuvo a la vista la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de octubre de 1980. De dichos esfuerzos el día 15 de julio de 1989 se firmó en el seno de la CIDIP IV el texto definitivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

El tratado analizado sigue un sistema mixto, toda vez que establece:

- a) Disposiciones que eligen la ley aplicable al fondo del asunto (normas conflictuales), solucionando la convergencia de normas jurídicas (conflictos de leyes);
- b) disposiciones que determinan el juez competente (normas conflictuales) y que por lo tanto, solucionan la convergencia de normas jurídicas de fijación de competencia (conflictos de competencia judicial);
- c) normas sustantivas (rigen la conducta humana), con el fin de dar solución a los problemas relacionados con la restitución internacional del menor, con independencia de la regulación establecida por las leyes internas de los Estados (normas materiales), y
- d) una regulación específica tendiente a lograr una más ágil y dinámica cooperación procesal internacional en la restitución del menor.

²¹ Organizada por el Instituto Interamericano del Niño, en San José de Costa Rica, del 22 al 26 de mayo de 1989.

Asimismo, cabe señalar que este mismo aspecto civil del tráfico internacional de menores fue también abordado en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, mediante la adopción, el 25 de octubre de 1980, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ²².

Respecto a la convención objeto de estudio, podemos realizar los siguientes comentarios:

- a) *Ámbito de aplicación* (artículo 1): su objeto es asegurar la pronta restitución de menores que tengan su residencia habitual en un Estado parte y sean trasladados o retenidos ilegalmente en otro, a efecto de que se respete el derecho de visita, custodia y guarda por parte de sus titulares. De lo anterior, se puede desprender que se protegen dos hipótesis:
- El traslado ilegal de un país a otro.
 - La retención ilegal.
- b) *Definición de menor de edad* (artículo 2): se crea una norma material para calificar el término menor, sin modificar el límite de la mayoría de edad que establece cada país, indicando: *Para los efectos de esta convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.*
- c) *Definición de guarda (custodia) y visita* (artículo 3): sólo para los efectos de este tratado internacional y sin modificar la legislación interna de los países miembros, la convención establece normas materiales al respecto, indicando:
- La guarda comprende el cuidado del menor y, en especial, el derecho de decidir su lugar de residencia.
 - La visita se refiere a la facultad de llevar al menor, por un período limitado, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

²² México es parte de este acuerdo internacional mediante publicación de su Decreto de Aprobación en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de marzo de 1992 y el depósito del instrumento internacional de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos el 20 de junio de 1991.

d) *Definición de traslado o retención ilegal* (artículo 4): este tratado establece una norma material que determina cuándo el traslado o la retención se considera ilegal, indicando que la misma se produce cuando la conducta se realiza con violación a los derechos que separada o conjuntamente ejercen los padres, tutores o instituciones. Asimismo, crea una norma conflictual, señalando que tal violación se analizará conforme a la ley de la residencia habitual del menor, es decir, la que tenía antes de ocurrir el hecho ilícito.

e) *Procedimiento especial para la restitución internacional de menores* (artículos 4 a 17 y 22 a 24): este acuerdo establece normas para lograr una adecuada cooperación judicial internacional en la materia y para el efecto crea un procedimiento específico para ventilar el problema, señalando lo siguiente:

- *Personas que pueden iniciarlo*: en forma conjunta o separada los padres, los tutores o la institución que tenga la custodia del menor, pudiendo intervenir por sí o por apoderado.
- *Autoridad competente para conocer de la solicitud*: las autoridades judiciales o administrativas del Estado en donde el menor haya tenido su residencia habitual antes del traslado o retención ilegal. Sin embargo, en casos urgentes también es posible presentar la solicitud en el territorio donde se encuentra o se supone que se localiza el menor.
- *Intervención de la Autoridad Central*: cada Estado debe comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de una *Autoridad Central*, la cual tiene las siguientes obligaciones: cuidar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el tratado; colaborar con los actores para la obtención de los documentos necesarios; auxiliar a las autoridades competentes para la localización del menor y lograr su ágil restitución y recepción; y cooperar con las otras Autoridades Centrales intercambiando información con el fin de lograr los objetivos del tratado.
- *Medios para transmitir información*: cuando se requiera enviar alguna información a otro Estado parte, ésta deberá remitirse a través de un exhorto o carta rogatoria. Los exhortos y solicitudes

se pueden transmitir por las propias partes interesadas, por vía judicial, por agentes diplomáticos o consulares y por la Autoridad Central. Asimismo, cabe indicar que el exhorto, con los documentos a él anexos, no requieren legalización cuando son transmitidos por vía diplomática o consular, o por medio de la Autoridad Central.

- *Requisitos de la solicitud*: la petición de restitución debe dirigirse al Estado donde se localiza el menor y contener: antecedentes del traslado o retención ilegal; información de la identidad del solicitante, del menor y si es posible, de la persona a quien se le imputa el traslado o retención; información relativa a la presunta ubicación del menor; fundamentos de derecho (ley de la residencia habitual del menor) en que se apoye la solicitud; documentación auténtica que acredite la legitimación del solicitante; certificado del país o de la Autoridad Central del domicilio habitual del menor que indique el derecho vigente en la materia; traducción de los documentos al idioma oficial del Estado requerido, e indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. Es importante destacar que las autoridades competentes pueden prescindir de la presentación de alguno de los requisitos exigidos, si a su juicio se justifica la restitución.
- *Intento de restitución voluntaria*: el juez exhortado, la Autoridad Central y las demás autoridades competentes del Estado en donde se encuentra el menor deben realizar todas las medidas necesarias para lograr la devolución voluntaria del mismo.
- *La guarda provisional*: en caso de que no se obtenga la devolución voluntaria del menor, el Estado requerido debe adoptar todas las medidas necesarias para la custodia provisional del mismo e impedir la salida de su territorio, de acuerdo con las circunstancias y debiendo comunicar su decisión a la institución de derecho interno encargada de vigilar los intereses de los infantes, y si es posible, dispondrá sin demora su restitución.
- *Oposición a la solicitud de restitución*: el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor cuando la persona o institución que presente la oposición demuestre que: los solicitantes no ejercitaban efectivamente su derecho al momento del traslado o hubieren prestado su consentimiento o anuencia, antes o con posterioridad a dicho traslado; la restitución implique un grave riesgo

físico o psicológico para el menor; y si el menor se opone a regresar al domicilio, cuando a juicio de la autoridad tiene la edad y madurez necesaria para que su opinión sea tomada en cuenta. La oposición debe presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de que la autoridad toma conocimiento del asunto, debiendo comunicárselo a la persona que lo retiene. La autoridad debe resolver tal oposición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, desahogando las pruebas aportadas y evaluando las circunstancias del caso, de acuerdo con la ley de la residencia habitual del menor.

- *Suspensión de los efectos de la resolución de restitución:* la autoridad requirente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes de haber recibido la copia de la resolución que ordena la entrega, debe tomar las medidas necesarias para ser efectivo el traslado del menor, ya que en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.
- *Gastos de traslado del menor:* corren a cargo del actor y en caso de que carezca de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitárselos, sin perjuicio de cobrar todos los realizados al responsable del desplazamiento o retención ilegal. Sin embargo, es importante destacar que la tramitación de los exhortos y solicitudes es gratuita y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.
- *Caducidad de la acción de restitución:* el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el menor haya sido trasladado o retenido ilegalmente y en caso de que se ignore el paradero del mismo, este plazo se computará a partir del momento en que de manera precisa haya sido localizado. Si lo justifican las circunstancias del caso, el vencimiento del plazo no impide que se dé trámite a la solicitud, a menos de que se demuestre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno. Es importante destacar que este acuerdo señala que ninguna de sus disposiciones limita el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.
- *Determinación definitiva de la custodia:* es importante destacar que el hecho de que se haya restituido al menor no implica

prejuzar sobre la determinación definitiva de la persona o institución a quien corresponda su guarda.

- f) *Procedimiento especial para la localización internacional de menores* (artículos 18 a 20): los Estados partes están obligados a colaborar en la localización de menores que tengan su residencia habitual en un país parte del tratado y que presuntamente se encuentren en forma ilegal en otro Estado miembro, y en este caso:
- *Requisitos de la solicitud de localización*: únicamente se exige que se acompañe toda la información que suministre el solicitante o que recabe la autoridad requirente para la localización del menor y sobre la identidad de la persona con la cual se presume que se encuentra.
 - *Medidas provisionales*: en caso de que el Estado requerido localice al menor, inmediatamente deberá adoptar todas las medidas conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción; igualmente, deberá informar de la localización al Estado solicitante
 - *Plazo para solicitar la restitución*: una vez informado el Estado requirente sobre la localización del menor, goza de un plazo de sesenta días naturales para solicitar su restitución, puesto que en caso contrario las medidas provisionales adoptadas quedarán sin efecto, sin perjuicio de poder solicitar nuevamente su restitución conforme a las reglas señaladas con anterioridad.
- g) *Procedimiento especial para hacer efectivo internacionalmente el derecho de visita a menores* (artículo 21): la solicitud puede tener por objeto respetar el derecho de visita y en este caso se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para la restitución de menores.
- h) *Excepción del Estado para negarse a cumplir las solicitudes* (artículo 25): la restitución del menor puede negarse cuando lo solicitado sea manifiestamente contrario a los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.
- i) *Facultades especiales del Instituto Interamericano del Niño* (artículo 27): este organismo tiene a su cargo coordinar las actividades de las

Autoridades Centrales en este campo; recibir y evaluar la información obtenida por los Estados parte en la aplicación del tratado, y cooperar con otros organismos internacionales competentes en la materia.

d) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

A últimas fechas se ha venido incrementando, de manera importante, el número de niños robados, los que, una vez realizado el hecho ilícito, son trasladados a otra nación, y es una realidad actual que mientras en los países desarrollados hay una disminución importante en la tasa de natalidad, en los subdesarrollados sucede lo contrario, por lo que la escasez de niños en los primeros y la extrema pobreza de los segundos ha hecho funcionar un mercado negro de infantes a nivel internacional.

A nivel internacional y desde principios de siglo se han suscrito diversas convenciones para evitar el tráfico ilícito y el comercio de personas, entre ellas cabe destacar los siguientes tratados: la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, que se aprobó en Ginebra en el año de 1921 y que México publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1936, la Convención Relativa a la Esclavitud, suscrita en Ginebra en el año de 1926 y que México publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de enero de 1935; la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, suscrita en Ginebra en el año de 1935 y que México publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de junio de 1938; el Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, que se aprobó en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, suscrita en Nueva York en el año de 1950 y que México publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de junio de 1956.

No obstante los esfuerzos internacionales que se han señalado, como ha quedado indicado, a últimas fechas se ha detectado un importante incremento en la «venta» de menores a nivel internacional, principalmente provenientes de países subdesarrollados, los cuales

han sido utilizados para pornografía, falsas adopciones y explotación del trabajo infantil, por lo que se vio la necesidad de incluir el estudio de los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores en la agenda de la CIDIP V.

Con miras a la celebración de esta conferencia interamericana, a instancias del Instituto Interamericano del Niño y bajo los auspicios del gobierno de México, se celebró en Oaxtepec, Morelos, del 13 al 16 de octubre de 1993, y con carácter no gubernamental, una Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños, bajo la coordinación del Lic. José Luis Siqueiros Prieto, de la cual surgió un Proyecto de Convención sobre Tráfico Internacional de Menores para debatirse en la CIDIP V. El Proyecto de Oaxtepec, como también se le conoce, fue puesto a consideración del Consejo Permanente de la OEA y distribuido a sus misiones permanentes.

La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), se celebró del 14 al 19 de marzo de 1995 en la Ciudad de México, con la participación de 19 Estados pertenecientes a la OEA: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República Oriental del Uruguay y Venezuela, contándose además con la presencia de observadores permanentes de Italia, Rumania, Rusia y España, así como funcionarios acreditados de organismos intergubernamentales, regionales y mundiales. Iniciados los trabajos de la conferencia, a la Comisión II le correspondió negociar el tema del tráfico internacional de menores y como resultado de sus trabajos el día 18 de marzo de 1994, en su Novena Sesión Plenaria y mediante resolución AG/RES.1024 (XIX-0/89), se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la cual está pendiente de ser aprobada por nuestro país. Acerca de este tratado internacional podemos realizar las siguientes observaciones:

- a) *El interés superior del menor* (artículos 1, 11, 14, 18 y 19): los Estados partes siempre deben actuar considerando el interés superior del menor, a efecto de erradicar y sancionar el tráfico de

menores y sobre todo realizar una rápida restitución del niño al país de su residencia habitual, en cualquier momento.

b) *Definición de términos* (artículo 2): el alcance de algunos de los términos que maneja, únicamente para los efectos del acuerdo y sin que implique una modificación a la legislación interna de los Estados partes, son:

- *Menor*: es todo ser humano cuya edad es inferior a dieciocho años.
- *Tráfico internacional de menores*: se refiere al traslado, la retención, la tentativa de traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- *Propósitos ilícitos*: se incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquiera otro fin que sea ilícito, ya sea que el mismo sea regulado por el Estado de la residencia habitual del menor o donde éste se encuentre.
- *Medios ilícitos*: se incluyen, entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la recepción de pagos o beneficios con el fin de lograr el consentimiento de los padres, de las personas o de la institución a cuyo cargo se encuentre el menor, o cualquier otro medio que sea considerado ilícito por el Estado de la residencia habitual del menor o donde éste se encuentre.

c) *Cooperación en materia de tráfico internacional de menores* (artículo 4): los Estados se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a cooperar en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como proteger y cuidar a los niños víctimas de hechos ilícitos y para el efecto se obligan a notificar los casos de menores víctimas del tráfico ilícito.

d) *La Autoridad Central* (artículos 5, 6, 8, 16 y 17): los Estados se comprometen a designar a una Autoridad Central, a la cual deben dirigir todas las comunicaciones relativas a los problemas que enfrenta el tráfico internacional de menores y esta designación se debe comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Entre las funciones concedidas a la Autoridad Central, dentro de los aspectos penales regulados por el acuerdo, se encuentran:

- Prestarse asistencia pronta y expedita entre ellas para la realización de diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del tratado, debiendo tomarse en cuenta que en este acuerdo los Estados se comprometen a procurar que los mismos permanezcan confidenciales en todo momento.
 - Establecer entre ellas mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y sobre las modalidades asumidas por el tráfico de menores en sus territorios.
 - Remover los obstáculos que afecten la aplicación del tratado en sus territorios.
 - Comunicar al Estado de la residencia habitual del menor sobre las medidas provisionales tomadas respecto de los infantes víctimas del tráfico internacional localizados dentro de sus territorios.
 - Intercambiar información y colaboración en todo lo relativo al control de entradas y salidas de menores en sus respectivos territorios.
- e) *Normas de fijación de competencia judicial directa en materia de tráfico internacional de menores* (artículo 9): en la convención se fijan reglas para determinar cuáles tribunales nacionales son los competentes para conocer del tráfico internacional de menores y toda vez que se establecen criterios muy amplios, para solucionar los conflictos de competencia judicial o la convergencia de normas de fijación de competencia que se susciten, el acuerdo indica que se preferirá a las autoridades que hubieren prevenido en el conocimiento del hecho ilícito. Los criterios utilizados para fijar la competencia de las autoridades nacionales son los siguientes:
- Las del lugar donde tuvo verificativo la conducta ilícita.
 - Las de la residencia habitual del menor.
 - Las del lugar donde se halle el presunto delincuente, si no ha sido extraditado.
 - Las del lugar donde se halla el menor, víctima del tráfico.

- f) *Necesaria procedencia de la extradición* (artículo 10): cuando exista tráfico internacional de menores procede la extradición y si algún Estado supedita esta institución a la celebración de algún tratado, el requisito se entiende satisfecho con la firma del acuerdo, quedando ésta sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno.
- g) *Medidas provisionales de protección a menores víctimas del tráfico internacional* (artículo 16): los Estados se comprometen a adoptar de oficio las medidas provisionales necesarias para proteger al menor que ha sido víctima del tráfico ilícito e impedir que indebidamente lo trasladen a otro territorio. Asimismo, la Autoridad Central de cada uno de ellos se compromete a informar lo anterior a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor para que se tomen las medidas necesarias y se lo informen a los titulares de la acción de localización y restitución que se analiza a continuación.
- h) *Solicitud de localización y restitución del menor* (artículos 12 a 14): el procedimiento para la localización y restitución de menores víctimas del tráfico es el siguiente:
- *Titulares de la acción*: la solicitud debe ser promovida por las personas que señale el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.
 - *Autoridad competente para conocer de la solicitud*: son competentes para realizar este procedimiento, a opción de los reclamantes, las autoridades (judiciales o administrativas) de la residencia habitual del menor o del lugar donde se encuentra o se presume retenido el infante y en casos urgentes, las del lugar donde se produjo el hecho ilícito. Es importante destacar que las solicitudes se pueden tramitar por mediación de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades indicadas.
 - *Plazo para su interposición*: la solicitud debe ser promovida dentro de los 120 días de haberse conocido la sustracción, traslado o retención ilícita del menor y si es promovida de oficio por el Estado, éste gozará de un plazo de 180 días, sin perjuicio del derecho del país

donde se encuentra retenido el niño para ordenar su restitución en cualquier momento conforme al interés superior del menor.

- *Legalización y traducción de la solicitud*: las peticiones deben ser traducidas al idioma oficial del Estado a que se dirija la misma y respecto de sus anexos no deben ser traducidos en su totalidad, sino solamente el sumario que contenga sus datos esenciales. En principio las solicitudes y las respuestas deben ser legalizadas, a menos de que su transmisión se realice por medio de la Autoridad Central, por los funcionarios diplomáticos o consulares o en caso de que los tribunales sean fronterizos y se cooperen de manera directa.
 - *Agilidad del procedimiento*: las autoridades competentes deben utilizar los procedimientos más expeditos para hacer efectiva la solicitud, debiendo facilitar y coadyuvar en los procedimientos judiciales o administrativos que se lleven a cabo para la localización e inmediata restitución del menor.
 - *Medidas provisionales*: asimismo, en tanto se resuelve el procedimiento, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para el cuidado y custodia provisional del menor de acuerdo con las circunstancias, e impedir su traslado indebido a otro territorio.
 - *Gastos y costas*: en principio cada Estado debe adoptar las medidas necesarias para lograr que los procedimientos sean gratuitos, debiendo informar a los interesados sobre las defensorías de oficio los beneficios de pobreza y las instancias de asistencia jurídica gratuita existentes conforme a su derecho. Cabe indicar que las autoridades competentes pueden ordenar a las personas responsables del tráfico que cubran los gastos y costas de la localización y restitución, tanto los realizados por el Estado como los erogados por el titular de la acción y en este último caso se debe incluir todos los honorarios profesionales realizados. Asimismo, el titular tiene derecho a entablar acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.
- i) *Anulación de las adopciones cuyo origen o fin es el tráfico ilícito* (artículo 18): la misma se debe someter a las leyes y autoridades del Estado en donde se constituyó la adopción y en todo momento se debe tomar en cuenta el interés superior del menor.

- j) *Revocación de las resoluciones de guarda o custodia cuyo origen o fin es el tráfico ilícito* (artículo 19): la misma se debe someter a las leyes y autoridades del Estado en donde se constituyó la adopción y en todo momento se deberá tomar en cuenta el interés superior del menor.
- k) *Ejecución extraterritorial de sentencias penales en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios derivados del tráfico internacional* (artículo 23): para que se realice es necesario que el Estado lo declare al momento de adherirse al tratado.

III. CONCLUSIONES

Considero positivo que nuestro país sea motor importante en los esfuerzos del Continente Americano atinentes a la creación de un marco jurídico adecuado para regular la vasta problemática de aquellos menores que se encuentran inmersos en situaciones vinculadas con diversos sistemas jurídicos, lo cual cada día es más frecuente debido al ágil intercambio de personas entre los diferentes países del orbe. No obstante, la regulación de la problemática no se encuentra agotada ni exenta de mejoras, por lo que es necesario continuar los esfuerzos que en nuestro continente se han llevado a cabo bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en el seno de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP'S).